

Villa Regina, 27 de mayo de 2025

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**A.C.B. C/ A.N.E. S/ NOMBRE**" **Expte VR-00927-F-2023** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que en fecha 20/10/2023 se presenta la Sra. C.B.A. DNI N°4., por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. Adrián Saggina, iniciando formal demanda por cambio de apellido con fundamento en el art. 69 inc C del C.C.yC., solicitando se suprima en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas su apellido paterno A. y se adicione el apellido materno L., ordenándose al referido organismo el otorgamiento del respectivo DNI en esos términos.

Refiere que es hija de la Sra. I.B.L. y el Sr. N.E.A., quien la ha reconocido como su hija haciendo la correspondiente inscripción registral al momento de su nacimiento. Que a pesar de ello, indica que pocas veces tuvo contacto con ella, que fue un padre totalmente ausente en todos los aspectos de su vida, generándole mucho daño.

Expresa que no lo reconoce como su padre, que no se siente identificada con su apellido y hasta le provoca rechazo y vergüenza el sólo hecho de saberse hija del mismo y portar su apellido en la formalidad más allá de no utilizarlo en la cotidianeidad. Resalta que en su vida social, facultativa y laboral es reconocida por su apellido materno, ya que no tiene registro afectivo de su padre: "no recuerdo situaciones de mi infancia ni adolescencia en las que él se haya hecho presente". Reitera que le angustia mucho el hecho de tener que exponer cuando se le pregunta por su nombre, el apellido de su padre. Le provoca dolor saberse hija de una persona que nunca se ocupó de ella. Que en ese sentido, comenta que en las redes sociales hace uso de su apellido materno. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

En fecha 07/12/2023, luego de dar cumplimiento al previo del 10/11/2023, se da inicio a estas actuaciones, en los términos del art. 70 CCyC. Se ordena vista al Ministerio Público Fiscal.

Consta en autos cédula N°202305105674 diligenciada a la progenitora el 13/12/2023 y cédula N°202305105673 sin diligenciar al progenitor.

En fecha 26/12/2023, contesta vista y asume intervención el Fiscal en Jefe Adjunto Dr. Polantinos.

En fecha 07/02/2024, la actora acompaña certificación de libre inhibición expedida por el Registro de la Propiedad Inmueble.

En fecha 22/02/2024, a los fines de determinar el domicilio real del progenitor, se

ordena el libramiento de los oficios pertinentes.

En fecha 23/02/2024, adjunta certificación de libre inhibición expedida por el Registro de la Propiedad Automotor.

Consta en autos cédula N°202405011459 diligenciada al progenitor el día 01/03/2024.

En fecha 18/04/2024, se provee la prueba ofrecida por la actora.

Respecto la prueba producida: Consta informe social el 24/09/2024 y declaraciones testimoniales el día 30/05/2024.

En fecha 19/02/2025 obra dictamen de la Sra. Fiscal en Jefe y en fecha 16/04/2025 rola dictamen del Registro Civil de las Personas, quienes no formulan objeción al dictado de sentencia.-

En fecha 14/05/2025 se llaman autos para sentencia, certificando la actuaria respecto al vencimiento del plazo para su dictado.-

Y CONSIDERANDO: Que analizadas las constancias de autos, partiré por considerar que el derecho a la identidad personal “es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser (DAntonio, Daniel Hugo, “Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado”, Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328), incluyendo sus atributos, calidades y pensamientos, en tanto se traduzcan en comportamientos efectivos adquiriendo proyección social” (conf. Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho a la Identidad Personal”, Astrea, Bs.As., 1992, pág.113).-

Asimismo en este orden, puede advertirse que la identidad personal que se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por “ser quien es” y “quien dice ser”. “La identidad ...se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia.

Por ello, observamos que el concepto pedagógico la refiere a las modificaciones que un sujeto experimenta a lo largo de su vida, en tanto que el psicológico nos menciona una secuela de estado de conciencia que se suceden en ese trayecto. Se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras” (JA,1998-III-1006).-

Sabido es que, las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, el nombre y la registración como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (arts. 7 y 8 CDN, 33 y 75 inc.22 CN, 18 CADH y Ley 26413).

El nombre, junto con el domicilio, la capacidad y el estado civil, es uno de los atributos jurídicos que delimitan la individualidad de la persona. Particularmente, el nombre es el medio de identificación de las personas ante la sociedad, constituyendo un derecho y un deber de identidad.

La jurisprudencia ha venido perfilando, incluso antes de la sanción del CCyC., un camino de reconocimiento autónomo al nombre, consolidándose una tutela diferenciada del derecho al nombre, propugnando su autonomía y reconociéndose como un atributo personalísimo, independiente de la cuestión filial comprometida, con el propósito de alcanzar en cada caso interpretaciones armónicas con las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos fundamentales en juego.-

El Código Civil y Comercial, vino a plasmar en la letra de la ley todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto del nombre, introduciendo criterios más flexibles para su modificación que la derogada ley N° 18.248, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 de dicho cuerpo legal, que en su inc. c) deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación de la personalidad del interesado.-

La regla de inmutabilidad del nombre se ve flexibilizada ante la existencia de justos motivos. En sentido general, justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad de tal atributo. El nombre más allá del componente rígido del otorgamiento del nombre de pila escogido por los progenitores y de los apellidos "de familia", se compone a su vez, por la construcción que realiza cada persona, como consecuencia de su propia historia de vida. Por lo que, en el caso concreto debo valorar tanto la faz estática como dinámica del nombre, teniendo en cuenta las implicancias que tiene sobre la persona, el modo en que es reconocida socialmente.

Que el caso que nos atañe, la peticionante ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, tanto en el relato del escrito de demanda, como así también de lo surgido de la pericia social realizada por la Lic. Latini.

Que de tal informe surge que la joven reside junto a su madre Sra. L., su hermano mayor F. y su hermano menor B.. Se indica que C. es la menor de los cuatro hijos nacidos del vínculo existente entre el Sr. A. y la Sra. L.. Refiere que posee vínculo frecuente y afectivo con la familia materna, no así con la paterna, refiriendo que desde

pequeña mantuvo una relación muy distante con su abuela paterna, generalmente por obligación para cumplir un régimen de comunicación cuando veía a su padre, pero hace años no tienen contacto. La actora destaca como vivencia de su niñez, que la abuela le solía decir que ella no era hija de A., en cambio sí lo es su hermana M.. Tampoco mantiene relación con el resto de la familia (tíos, primos, etc.).

En relación al vínculo entre sus padres, refiere que solían mantener períodos breves de convivencia, motivado especialmente porque A. nunca optó por una vida en familia, sumado a que trabajaba de camionero y solía permanecer días en viaje, o también por un período largo viajó a USA (tiene familiares allí).

Que a nivel habitacional, reside en la vivienda propiedad de su madre. Cuentan con todos los servicios, mobiliario acorde al nivel de vida y del número de composición familiar. En cuanto a lo laboral y socio-económico, se menciona que figura sostén del grupo conviviente es la Sra. L., que se desempeña en la cadena de supermercados. La actora, por su parte, además de estudiar Nutrición, trabaja como empleada comercial de rubro indumentaria de manera no registrada.

Respecto a la indagación a vecinos referidos a este tema (uno de los puntos de pericia solicitados), la experticia refiere que ha sido un aspecto dificultoso, ya en general las personas se rehusaron a brindar información de sus vecinos para preservar su identidad y evitar intervenir en un proceso judicial.

Los que han brindado testimonio a la perito, han podido aportar que reconocen a la Sra. L. y a sus hijos como vecinos, que desconocen al Sr. A.. Que la señora crió a sus hijos sola. En líneas generales conocen al grupo familiar como "L.", sin poder registrar otros apellidos de los hijos o los desconocen.

Para finalizar en sus apreciaciones profesionales, la Licenciada indica que de la entrevista sostenida con la actora se desprende que posiblemente el apellido A. no estuvo asociado a un rol paterno presente, ni en lo afectivo ni en lo material. Que en cambio, la joven expresa su identificación con la familia materna, quien le ha significado su respaldo, sostén y quienes se han ido incorporando sus modos y costumbres. Manifiesta que sus hermanos mayores no tienen conflicto con el apellido paterno, pero en ella hace mella desde su niñez el sentirse desplazada por la familia A..

Respecto a la figura paterna, es un rol que efectivamente no ha ejercido su progenitor, desconociendo su actual paradero, sin ningún interés de buscarlo. Señala que su ausencia y lejanía afectiva también se vio cuando desde pequeña éste la dejaba al cuidado de la abuela paterna, asociando la discriminación vivenciada.

A ello cabe agregar que los testigos que han declarado en autos son contestes en que la actora no se identifica con el apellido A., por el escaso vínculo mantenido con su progenitor. Que desde hace años se presenta como C.L., tanto en los círculos de amistad, educativos como en redes sociales. Recalcan que nunca han visto a la actora junto a su padre, que "nunca estuvo para ella", "no se siente identificada con ese apellido". Ante la consulta respecto a qué sentimientos le despierta el apellido paterno indicaron que le provoca rechazo, incomodidad, disgusto.

Que a esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, adelanto que resulta procedente ordenar la supresión del apellido paterno de una joven a quien su progenitor la ha desatendido afectiva y económica desde su infancia, y que considera injusto llevar por el resto de su vida un apellido que no la identifica y solo le provoca malos sentimientos, por lo que estimo procedente tener por configurados los justos motivos exigidos por la ley para la procedencia del cambio de apellido solicitado.

En este sentido se ha pronunciado gran parte de la jurisprudencia nacional, como es el caso de la Cámara de Apelaciones Departamental de Azul, Sala I, en los autos "R.A.E. C/ B.P.D.L S/ CAMBIO DE NOMBRE", (Causa N° 1-58467-2013), que en fecha 21/05/2015, ordenó la supresión del apellido paterno, debido al acreditado abandono del padre a los pocos meses de su nacimiento. El tribunal sostuvo que "...ha quedado demostrado que el uso del apellido "B", por parte de la actora afecta su derecho a la identidad en su faz dinámica..." Al argumentar su decisión, y tomando el lineamiento de un antecedente, manifestó que: "Enfocado el tema desde la relación paterno filial, se acepta que los comportamientos abandonicos o demostrativos de la falta de interés de los padres hacia sus hijos configuran formas de violencia psicológica que aquellos ejercen sobre éstos, con graves consecuencias para su crecimiento sicofísico y espiritual, e importan, a su vez, un agravio al derecho a la protección del que son titulares" (CNCiv., Sala "H", "L.C.F.G. s/ información sumaria", del 10.03.15., MJJ92059, con cita de María Luz Pagano, "Pedido de supresión de apellido paterno por causa de abandono: respuesta jurisdiccional", Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot, 2006-III, pág. 66). Posteriormente, en los autos caratulados "R.V., M.A. CONTRA R., H.M. POR CAMBIO DE NOMBRE", EXP- 592543/17 (27/04/2018), el Juzgado de Primera Instancia Civil de Personas y Familia N° 1 de Salta hizo lugar a la supresión del apellido paterno de una persona mayor de edad que, durante toda su infancia, no había tenido relación afectiva ni trato con su progenitor, razón por la cual no se sentía identificada con su apellido.

De igual manera han sostenido esta postura los tribunales de Alzada locales, tal como ha sucedido en el expediente G-1Vi-913-F-2016- "S.R.A. C/ M.G.M. S/ PRIVACION DE RESPONSABILIDAD PARENTAL (SUPRESION DE APELLIDO", en el que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia y Minería de Viedma, sostuvo en fecha 13/02/2020 que: "enfocado el tema desde la relación paterno- filial, siendo el tiempo un factor esencial al momento de hacer operativo el interés superior del sujeto pasivo involucrado, y sí bien el dato biológico resulta esencial en la instancia de desarrollo de su personalidad, cierto es que también lo es el derecho al reconocimiento de las circunstancias fácticas que hacen a la cotidianeidad y la estrechez de los vínculos efectivamente trabados, en oposición a aquéllos que nunca se consolidaron (...) sin que ello implique aceptar la libre disponibilidad o arbitrio de la temática, sino de conceder importancia a determinados hechos o situaciones fácticas, habida cuenta que sin su consideración la aplicación de aquel principio de inmutabilidad puede ocasionar perjuicios, modificando así el criterio rígido con el cual se abordaba el cambio o supresión del apellido, por uno más flexible a la hora de interpretar las causas que pueden encuadrar en el "justo motivo" al que se refiere la norma, máxime, sí la decisión en tal sentido no ocasiona perjuicio o agravio alguno a terceros."

Por esas razones, entendiendo existen razones suficientes para que proceda la pretensión de la actora, haré lugar al cambio de apellido, ordenando en consecuencia la rectificación de la partida de nacimiento, disponiendo que C.B. pasará a llamarse en lo sucesivo C.B.L.-

Por lo expuesto, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del C C y C. de la Nación y 220 del C.P.F;

FALLO:

1) Haciendo lugar al pedido de cambio de apellido promovido por C.B.A. DNI N°4., ordenando la consecuente rectificación de la partida de nacimiento de este último, inscripta bajo el acta N° 601, Folio N°301 Tomo I del año 1. en el Registro Civil de Villa Regina, General Roca, dejando constancia que pasará en los sucesivo a llamarse C.B.L..

2) Líbrese testimonio y oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas a los fines tome conocimiento de lo aquí resuelto, rectifique el acta correspondiente de nacimiento y proceda al libramiento de nuevo documento nacional de identidad para la actora.

Confección a cargo de parte.

3) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)

4) Regular lo honorarios de la Lic. Paola Latini en la suma equivalente a 5 Jus (Art. 19. inc A de la Ley 5009).-

5) Regular los honorarios del Dr. Adrián Saggina por el patrocinio letrado de la parte actora en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, arg. 9 inc. 7 y concordantes de la ley 2212;) Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas. **Cúmplase con al Ley N° 869.-**

Regístrese, protocolícese y notifíquese por nota.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

c.s./cv